



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1417/2021

**ACTOR:** FELIPE FÉLIX DE LA CRUZ  
MENEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actor, accionante  
promovente**

o Felipe Félix de la Cruz Menez

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas la Ciudad de México
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio ciudadano local con clave TECDMX-JLDC-066/2021, en la que declaró fundadas las omisiones imputadas por el actor a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia, así como de Elecciones, ambas de MORENA
<b>Tribunal responsable</b> <b>Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.<sup>1</sup>

**2. Registro de candidatura.** El *actor* manifiesta que en su momento se registró como aspirante a la candidatura para la

---

<sup>1</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



**Diputación local** por el **distrito XV** en la **Alcaldía Iztacalco**, por MORENA, en la Ciudad de México.

**3. Juicio ciudadano local.** El **siete de mayo** del presente año, el *actor* presentó juicio ciudadano local ante el *Tribunal responsable*, por supuestas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidaturas al cual se inscribió; así como la falta de respuesta al recurso de nulidad interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el cual solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, así como una omisión de respuesta a una solicitud, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, integrándose el expediente **TECDMX-JLDC-066/2021**.

**4. Sentencia impugnada.** El **trece de mayo** posterior el *Tribunal local* dictó sentencia, en la que estableció que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del referido instituto político, **incurrieron en omisiones** de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-951/2021, y de proporcionar información al *actor* respecto a la elección de la candidatura a la que aspira, respectivamente.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **dieciséis de mayo** del presente año, el *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano*, ante el *Tribunal local*.

**2. Recepción y Turno.** El **diecinueve de mayo** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local*, y en la **misma fecha** el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la clave

## **SCM-JDC-1417/2021**

**SCM-JDC-1417/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **veintiséis de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **tres de junio**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído del **cuatro de junio** siguiente declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que aspira a la candidatura del partido MORENA para la Diputación local por el Distrito XV en la Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, en la que declaró fundadas las omisiones imputadas por el *actor* a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia, así como de Elecciones, ambas del referido instituto político, respectivamente; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la sentencia impugnada se notificó al *actor*, según refiere en su demanda, el **trece de mayo** de este año; por lo que, si la demanda

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

se presentó el **dieciséis de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura para la **Diputación local** por el **distrito XV en la Alcaldía Iztacalco**, por MORENA, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local*, en la que declaró fundadas las omisiones de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-951/2021 y de proporcionarle la información que solicitó respecto a la elección de la candidatura a la que aspira, respectivamente; el *actor* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

**Interés jurídico.** El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al medio de impugnación local que promovió ante el *Tribunal responsable*.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *actor* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.



### **TERCERO. Pruebas supervenientes.**

Durante la sustanciación del medio de impugnación el Magistrado instructor hizo constar que el *actor* ofreció como pruebas supervenientes, las documentales siguientes:

- a. Copia simple del Oficio de quince de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el secretario de la Ponencia 3, de la CNHJ-MORENA, mediante el cual notifica sentencia del recurso de queja.
- b. Copia simple del acuse del oficio suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual notifica diverso oficio correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y
- c. Cédula de notificación de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se notifica Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.

Al respecto esta Sala Regional considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, **deben tenerse por admitidas y desahogadas** atento a su propia y especial naturaleza, **excepción** hecha de la señalada en la letra **a**, en razón de que no es un medio de convicción que haya surgido después del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios, esto es, con la presentación de la demanda.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es

indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso, el *actor* señala, esencialmente, que le causa agravio el hecho de que, no obstante haber concluido que las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia, así como de Elecciones, ambas de MORENA, incurrieron en las omisiones que les imputó en el juicio ciudadano local, el *Tribunal responsable fue omiso al no dejar a salvo su derecho a ser considerado candidato de MORENA* para la candidatura a la que aspira y, por consiguiente, a ser votado, no obstante que considera haber cumplido con todos los requisitos de elegibilidad para ello.

En este sentido, refiere que el *Tribunal local* fue omiso en **ordenar la reposición del procedimiento de selección de candidatas y candidatos** como lo marca la *Convocatoria*, pues hubo violaciones a sus derechos constitucionales de votar y ser votado y, en aras del

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



principio de legalidad, el *Tribunal responsable* pudo ordenar dicha reposición.

Los planteamientos formulados por el actor deben desestimarse por **infundados**, como se explica.

Como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, el *actor* promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal responsable*, con la intención de controvertir diversas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidaturas al cual se inscribió, haciendo énfasis en la **falta de resolución** al recurso de nulidad que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el cual solicitó el otorgamiento de **medidas cautelares**, consistentes en la **cancelación del registro** como precandidata o candidata, en su caso, de la supuesta ganadora, cuya solicitud reiteró ante el *Tribunal local*.

También cuestionó la **omisión de respuesta** a una solicitud que hizo a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, respecto de información relacionada con la metodología y resultado de las encuestas, así como con la persona designada para la candidatura en cuestión.

Al respecto, el Tribunal local concluyó que era **fundada la omisión de resolver** imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al quedar evidenciado que el medio de impugnación intrapartidista fue interpuesto por el *actor* desde el **diecinueve de marzo** de este año, sin que a la fecha de dictado de la *sentencia impugnada* fuera resuelto.

Por cuanto a la **omisión de respuesta** reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, el Tribunal local

también consideró que era **fundada**, al quedar acreditado que el accionante, en su carácter de aspirante a la candidatura para la Diputación local que nos ocupa, solicitó información relacionada con la misma, sin que ese órgano partidista le hubiera dado debida respuesta, no obstante un supuesto correo electrónico que adujo haberle enviado, al no existir en el expediente evidencia de su recibo por parte del *actor*.

De esta forma, el *Tribunal responsable* **decidió ordenar** a ambos órganos partidistas atender las pretensiones del *accionante*, **resolviendo** el medio de impugnación interno y **dando respuesta** a su solicitud, respectivamente, en los términos que estableció en su fallo.

Sin embargo, respecto de las medidas cautelares consideró que **no había lugar a otorgarlas**, al haberse resuelto su pretensión, relacionada con las omisiones ya señaladas.

Como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto, el *actor* obtuvo sentencia favorable a sus intereses, al cuestionar ante la instancia local la inactividad de los órganos intrapartidistas, en relación con sus pretensiones, tanto de impartición de justicia partidista, como de otorgamiento de información, relacionadas con el proceso interno de selección de la candidatura a la que aspira.

Sin embargo, el *accionante* parte de una premisa inexacta al pretender que el *Tribunal responsable* estuviera obligado a dejar a salvo su derecho a ser candidato a diputado local por el Distrito 15 en la Ciudad de México, ya que ello es **atribución del partido político** en que milita, conforme a su propia auto determinación.



Además, al declarar fundadas las omisiones que alegó y ordenar a la Comisión de Elecciones dar respuesta a su solicitud, ese órgano jurisdiccional está tutelando sus derechos de petición y debido proceso, garantizando con ello la protección de sus derechos político-electorales.

En esta línea, no estaba en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, porque dicho pronunciamiento corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano interno de impartición de justicia que sustancia el medio de impugnación que interpuso, en el que las solicitó.

Es decir, al existir un procedimiento en curso, ante un órgano partidista, encargado de resolver tanto su pretensión principal como la relacionada con las medidas cautelares que refiere en su demanda, el *Tribunal local* no tenía obligación legal alguna de pronunciarse sobre su otorgamiento, **al no estar en el supuesto de reponer un procedimiento**, por no acreditarse alguna vulneración a las formalidades del mismo, ni tampoco estar resolviendo en plenitud de jurisdicción, esto es, sustituyéndose al órgano partidista encargado de dar respuesta jurídica a sus planteamientos.

Se afirma lo anterior, ya que es evidente que la impugnación promovida ante ese órgano jurisdiccional **se circunscribió a las omisiones** de resolver, así como de dar respuesta a una solicitud, que han quedado precisadas previamente.

Por su parte, como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las medidas cautelares forman parte de los **mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para preservar

los principios de la materia electoral **mientras se emite la resolución de fondo**; razón por la cual el *Tribunal responsable* no debía pronunciarse al respecto, sino sujetar su actuación a la controversia planteada, como sucedió.

De ahí que, al resultar infundados los agravios propuestos por el accionante, lo procedente sea **confirmar la sentencia impugnada**.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

**Notifíquese**; por **correo electrónico** al *actor*<sup>4</sup>, así como al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>4</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.